# ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2012.

# SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
58/2011	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por *********, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades.	3 A 52 ENLISTA
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2012

**ASISTENCIA:** 

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA** 

**SEÑORES MINISTROS:** 

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecisiete ordinaria, celebrada el lunes cinco de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.

Señor secretario, continúe dando cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 58/2011. PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ATRIBUIDOS AL DIRECTOR GENERAL Y AL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, AMBOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Dos cuestiones previas: Primero, yo quisiera hacer un reconocimiento al equipo de secretarios que apoyó la

Señor Ministro Presidente, primero quiero hacer una presentación y después –si me permite– ir considerando por considerando en este primer Amparo que está listado, que es el 58/2011. Entonces, ésta es la presentación –una presentación general– y después, si usted lo decide así, ir considerando por considerando. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: A usted señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señora y señores Ministros, presento a ustedes los proyectos de resolución de cinco Amparos en Revisión, identificados con los números: 58/2011, 56/2011, 742/2010, 41/2011 y 32/2011, que fueron elaborados por la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta designada para tal efecto, y aprobados por la de la voz, en mi calidad de encargada de supervisar dicha Comisión.

En todos ellos se reclama como acto de autoridad destacado, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos, lo que en su momento motivó que los recursos de revisión respectivos fueran enviados directamente a esta Suprema Corte para su resolución, en términos del Acuerdo General 14/2010, emitido por este Tribunal Pleno el siete de octubre del año dos mil diez.

Los cinco amparos en revisión señalados, se promovieron con motivo del primer acto de aplicación del dispositivo reclamado, el cual dispone en términos generales, una exención en el pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados de pensiones y jubilaciones hasta por un monto diario de nueve veces el salario mínimo general, del área geográfica del contribuyente, siendo que por el excedente se pagará el tributo vía retención.

Al respecto es importante destacar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del presente año, se reformó el precepto analizado en estos amparos, para incrementar el monto exento a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Sin embargo, tal circunstancia no implica que deban sobreseerse los asuntos de referencia, toda vez que a través de su primer acto de aplicación se causó un agravio a los quejosos, mientras estuvo vigente, lo cual en su caso sería reparable mediante una sentencia protectora en caso de estimarse que resulta inconstitucional.

Aclarado lo anterior, destaco que en estos asuntos el Tribunal Pleno emprenderá el análisis de dicha regulación desde diversas perspectivas, tanto de forma como de fondo, que en su conjunto logran abarcar los temas más reiterados e importantes que fueron planteados en las diversas demandas de amparo y que subsisten en la revisión; entre otras cuestiones deberá dilucidarse si por principio de cuentas los actos atribuidos al Director General y al Director de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, deben tenerse por ciertos, consistente en la retención del impuesto a la parte quejosa, y si procede, realizar el análisis de constitucionalidad en suplencia de queja deficiente.

Una vez superado este punto, habrá que determinar si los ingresos por concepto de pensiones y jubilaciones, son objeto del impuesto sobre la renta, o si la exención limitada contenida en el artículo impugnado, implica una antinomia frente a lo dispuesto en otras porciones normativas del mismo dispositivo.

También deberá dilucidarse si los ingresos aludidos son reveladores de capacidad contributiva o si la retención de referencia implica una doble tributación. Si la norma provoca un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes en función del monto exento, o en relación con otros sujetos como los militares en situación de retiro, o bien, si respecto de otras disposiciones convencionales contenidas en instrumentos internacionales vinculantes para México.

En suma, los proyectos de este paquete de asuntos constituyen un importante referente para determinar si la exención limitada en el impuesto sobre la renta para pensionados y jubilados es acorde o no con diversos postulados de la Constitución General de la República, haciendo énfasis desde ahora que los amparos en revisión aludidos guardan tales similitudes entre sí, que con la resolución del primero de ellos se estaría atendiendo prácticamente, prácticamente, no en la totalidad. prácticamente, a los planteamientos de inconstitucionalidad de los demás.

Ahora, como la señora y los señores Ministros ya lo habrán observado, en los asuntos destacan cuando menos tres aspectos importantes: Primero. Se propone suplir la deficiencia de la queja, aunque el acto reclamado es de naturaleza tributaria. Segundo. Los proyectos contienen el desarrollo y estudio de la totalidad de los planteamientos de inconstitucionalidad; no obstante que, como se verá, en uno de los temas de equidad tributaria, el

relativo al trato diferenciado entre pensionados y jubilados de la iniciativa privada y del sector público frente a los militares en situación de retiro, la consulta propone declarar fundado el agravio respectivo, y suficiente para conceder el amparo a la parte quejosa. Tercero. En la parte que se desarrolla el estudio atinente a una eventual violación al artículo 133 constitucional, en el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se propone en este caso – pero lo voy a manejar un poquito más adelante, así viene en los proyectos— el análisis respectivo a partir de la idea de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos podrían integrar un bloque de constitucionalidad junto con la Constitución General de la República.

Sin embargo, quiero referirme a estas tres cuestiones, y quiero precisar por adelantado lo siguiente:

La suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con las razones que en su momento desarrollaré con más detalle, en el presente asunto en el que se reclama una ley fiscal, si bien a primera vista implicaría el cambio de paradigma en la aplicación de tan valiosa institución del amparo en una materia en la que ha prevalecido el principio de estricto derecho, en realidad –desde nuestra ópticano tiene tales alcances.

Ello en virtud de que precisamente en estricto cumplimiento al artículo 1º constitucional que contiene el principio pro persona se toma en consideración la calidad de los sujetos que acuden al amparo como quejosos, esto es, pensionados y jubilados ubicados en la clase trabajadora, ya que pasan de ser trabajadores en activo a trabajadores pensionados o jubilados, quienes estimo pertenecen a un sector social vulnerable y es en

función de tal circunstancia que la suplencia contenida en los proyectos busca asegurarles la máxima protección constitucional en sede jurisdiccional como titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Así, sea cual sea el resultado al que se arribe después de analizar el presente paquete de asuntos, porque el hecho de suplir la queja deficiente de suyo no implica en automático la concesión de un amparo, como lo ha sustentado la Segunda Sala, no habrá dejado de lado que en todo momento se buscó brindar la protección más amplia en favor de las personas que, como en el caso particular acuden a esta instancia en defensa de sus derechos humanos consagrados en la Constitución.

Es cierto que todo ello implica romper esquemas establecidos; sin embargo, situaciones como esta se veían venir a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo del seis y del diez de junio respectivamente; por lo que pienso que ésta es una oportunidad para redefinir la jurisprudencia de este Alto Tribunal en defensa de los derechos humanos del grupo vulnerable que hoy solicita nuestra intervención.

Además, considero que en el caso se debe partir de una interpretación progresiva pues se debe atender a la naturaleza de pensiones y jubilaciones especialmente en el origen de éstas y relación de trabajo, la precisamente necesariamente una interpretación que no sea limitativa a trabajadores en activo sino con un alcance general incluyente de trabajadores pensionados y/o jubilados, pues prestaciones tienen origen en el trabajo devengado y consisten precisamente en un pago –desde nuestra óptica personal– en un pago diferido; además, considerando para tales efectos la edad en la que se ubican, pues en ellos converge la calidad de adultos mayores con la de trabajadores, por lo que considero que es de suma importancia buscar la mayor protección ante el acontecimiento futuro de realización inminente que es la vejez; bajo ese entorno constitucional renovado y progresista es que los proyectos que hoy comenzaremos a analizar proponen suplir la deficiencia de la queja deficiente conforme a las consideraciones que en su momento expondré a este Tribunal Pleno.

Por otra parte, en lo que respecta al tema de equidad frente a militares en situación de retiro que en los proyectos se ubica en el Último Considerando, en el cual se propone declarar fundados los argumentos de inconstitucionalidad respectivo, y por tanto, conceder el amparo precisamente en función de esa conclusión, propondré en su oportunidad a este Honorable Pleno modificar el orden de los Considerandos para entrar al estudio respectivo una vez que se hayan atendido los planteamientos de fondo de estudio preferente, porque de llegar a prosperar esta propuesta a nada práctico llevaría el análisis de los restantes motivos de inconformidad, los cuales, no obstante, fueron analizados a efecto de que este Tribunal Pleno tuviera a la vista el desarrollo de todos los temas planteados en esos asuntos.

Bajo esta metodología, en caso de estimarse que no procede conceder el amparo en el tema de equidad vinculado con los militares se continuaría el análisis de los restantes temas en el orden en que se encuentran insertos en el proyecto, pudiendo en el engrose, si este Tribunal Pleno lo aprueba, reubicar el Considerando de referencia en el bloque de los estudios correspondientes al principio de equidad tributaria, a fin de que el documento que en última instancia llegara a aprobarse, guardara un orden lógico desde este punto de vista.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento del bloque de constitucionalidad que se le da al Convenio 102 de la OIT, en la medida en que reconoce el derecho humano a la seguridad social junto con la Constitución General de la República, debo mencionar que en el momento en que se elaboraron los proyectos existía una corriente de pensamiento en el sentido de que los mismos instrumentos internacionales sobre derechos humanos podrían integrarse a nuestro sistema jurídico de esa forma a manera de bloque, la cual tuvo eco no sólo en el foro jurídico académico, sino también al interior del Poder Judicial, al grado de que algunos, sólo algunos de los señores Ministros de este Alto Tribunal llegaron a contemplar esa posibilidad; yo misma así lo hice, razón por la cual los proyectos se contienen en este sentido. Sin embargo, considero y así lo propongo desde ahora a este Tribunal Pleno, es que de esta parte debe eliminarse de los proyectos el Apartado B que corre de las fojas doscientos trece a doscientos treinta, porque a más de que dicho tema será materia de análisis específico en asuntos diversos como en las Contradicciones de Tesis 21/2011 PL y 293/2011, de las ponencias de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. las cuales comenzaron a analizarse en las sesiones del doce, trece y quince de marzo del presente año, en el apartado correspondiente no es necesario para emitir un pronunciamiento en los asuntos que ahora nos ocupan. Por lo que propongo desde este momento que se debe eliminar de los proyectos.

Hechas estas precisiones, me permitiré entonces, presentar a este Tribunal Pleno el contenido específico del proyecto correspondiente al asunto con el que se acaba de dar cuenta, para lo cual como lo adelanté sugiero la modificación del orden de los considerandos para quedar así: Primero. Aspectos formales, Considerandos del Primero al Quinto. Segundo.

Análisis del tema relativo a la suplencia de queja, Considerando Sexto. Tercero. Estudio de los temas en materia de legalidad tributaria, Considerandos Séptimo y Octavo. Cuarto. Análisis del tema de equidad tributaria, relacionado con militares, Considerando Décimo Octavo; y en su caso, Quinto. Estudio de los restantes temas conforme al orden en que aparecen insertos en el proyecto, Considerandos del Noveno al Décimo Séptimo. Así entonces señor Presidente, estoy proponiendo que se lleve a cabo si usted lo considera pertinente, el análisis de estos asuntos y una vez que usted lo considere, ir analizando considerando por considerando. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero.

Bien, señoras y señores Ministros, escuchamos la propuesta de la señora Ministra en relación con este grupo de asuntos, y en la parte final de su exposición hay una propuesta concreta en relación a la modificación de la discusión. Ya doy por descontada también esta eliminación que hace de su proyecto, también de tema concreto ubicable en el considerando respectivo, donde se alude precisamente a esa violación al artículo 133, en relación con el Convenio 102 de la OIT es el tema bloque de constitucionalidad, ese queda en los proyectos elaborados bajo la coordinación de la señora Ministra, eliminado. Y de otra forma señora Ministra, usted me rectifica de esta su última posición, en principio los temas formales del primero a quinto que no hay algún problema, y luego en un segundo lugar esa variación que sugiere de orden de discusión, es en relación con el Considerando Sexto que aloja el tema de suplencia de la deficiencia de la queja, y después en tercer lugar el debate en relación con los Considerandos Séptimo y Octavo.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Y Octavo de legalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De legalidad, sí, en cuarto lugar del debate, el Considerando Décimo Octavo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el tema de equidad y ya dependiendo del resultado que se alcance en esta votación, sería en el quinto lugar hacer referencia del Considerando Noveno al Décimo Séptimo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración la propuesta de la señora Ministra, si no hay ningún inconveniente, y si no lo hay así iniciaremos el debate ¿de acuerdo? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** De acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en principio someto a su consideración precisamente los temas formales: competencia, oportunidad, síntesis de los agravios, la precisión que se hace de los aspectos que no son materia de la revisión y en el Considerando Quinto la certeza del acto de aplicación. Estos son meramente formales, ¿hay alguna observación en relación con alguno de ellos?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy menor en el Considerando Cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Adelante señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el Considerando Cuarto del proyecto se determina que no son materia de revisión los sobreseimientos decretados por el a quo, y ello se refuerza con la jurisprudencia intitulada: "REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.", mi sugerencia es que se sustituya esta invocación por aquella que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A consideración del Pleno, yo con muchísimo gusto acojo la sugerencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La sustitución de esta invocación de esta tesis. De acuerdo. Si no hay alguna otra observación, consulto en votación económica si se aprueban estos cinco considerandos en su contenido (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.

Señor secretario tomamos nota, y hacemos referencia al Considerando Sexto ¿Hay alguna presentación en lo particular señora Ministra? Adelante, por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Presidente. Si me permiten, es un poquito extensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No importa señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias Presidente.

Una vez atendidas las cuestiones previas al fondo, tal como se planteó en la presentación general de los asuntos que integran este paquete, en el presente Considerando se desarrolla la propuesta atinente al estudio de los distintos planteamientos de inconstitucionalidad aplicando la suplencia de la queja deficiente en la medida en que el asunto reviste caracteres y matices que lo acercan a la materia laboral, tomando en consideración la jurisprudencia de la Segunda Sala 39/95, cuyo rubro señala: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Así, considerando la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y la naturaleza jurídica del acto reclamado, desde nuestra óptica, estamos en presencia de elementos que determinan preferentemente la existencia de un juicio de amparo en dicha materia, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por el artículo 123 constitucional y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél, para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito en favor de éste en términos de la jurisprudencia P./J. 105/2008 de este Tribunal Pleno que señala: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE

ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Con base en los elementos anteriores se estima que si bien el presente asunto se origina a partir de la impugnación de una ley tributaria, también reviste características de naturaleza laboral para efectos de suplir la queja deficiente porque, por una parte, quien acude a esta instancia constitucional como parte quejosa, son sujetos pensionados o jubilados, y en esa medida pueden considerarse en términos amplios como integrantes de la clase trabajadora, y por otra, porque los derechos que se estiman vulnerados con motivo de la aplicación del precepto reclamado se ubican en la materia laboral, pues inciden específicamente en aspectos de seguridad social tutelados por el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, y Apartado B, fracción XI, de la Constitución General.

Aunado a ello, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido el criterio consistente en que para efectos fiscales, tanto los ingresos que se perciben por concepto de jubilaciones y pensiones como los obtenidos por salarios, se asimilan en tanto ambos son productos del trabajo, motivo por el cual el hecho de que unos y otros queden gravados a partir de una misma tarifa, no viola el principio de equidad tributaria. A partir del criterio de referencia, es posible concluir que, desde el punto de vista material, esta Suprema Corte ha ubicado en un plano de igualdad tanto a los trabajadores en activo como a pensionados y jubilados, por lo que todos ellos tienen el mismo estatus de pertenecer a la clase trabajadora. Siendo así, se considera, que en el caso, resulta procedente suplir la queja deficiente a favor de la parte quejosa, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque al ser pensionados o jubilados acuden a esta instancia constitucional en defensa de sus derechos en

materia de seguridad social, pueden ser genéricamente catalogados como trabajadores, y el asunto, ubicado en la materia laboral, en ambos casos para efectos de la suplencia aludida, debido a que tanto los sujetos como el acto reclamado, siendo de carácter tributario, conllevan aspectos de aquella naturaleza.

Se hace énfasis, en el hecho de que la consideración atinente a que en el caso procederá la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte quejosa por estimarse que pertenece genéricamente a la clase trabajadora; no obstante, que impugna un precepto legal tributario, se circunscribe, precisa y únicamente a ese cometido, por lo que, tal circunstancia, de ninguna forma implica prejuzgar o efectuar pronunciamiento anticipado alguno en torno a la metodología y conclusiones que en lo sucesivo lleguen a sustentarse para dilucidar las cuestiones referentes a la problemática de constitucionalidad planteada.

Finalmente, en virtud de que la suplencia de la queja implica examinar cuestiones no propuestas expresamente en los conceptos de violación o en los agravios, en atención a lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se emprenderá el estudio de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos, con independencia de que la parte quejosa en última instancia resulte o no beneficiada, una vez realizado este análisis, de acuerdo -precisamente- con la jurisprudencia que cité de la Segunda Sala 26/2008, cuyo rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. señala: CONSISTENTE ΕN **EXAMINAR** CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE". Todo ello, de acuerdo con lo que en la presentación general de estos asuntos quedó

expuesto a partir del principio pro persona, contenido en el artículo 1° constitucional, en atención a que los quejosos acuden al amparo en defensa de sus derechos humanos y pertenecen a un grupo social vulnerable, aun cuando reclamen –como en el caso– una ley tributaria.

Hasta ahí, señor Presidente. Gracias

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo estoy en contra de esta propuesta que nos hace la señora Ministra, me parece que el principio pro persona en materia tributaria tendría que pasar por un argumento, que hasta ahora no se nos ha expuesto.

En la Constitución, el artículo 31, fracción IV, nos impone a todos los mexicanos una obligación para contribuir, no nos otorga un derecho fundamental para dejar de hacerlo; consecuentemente, me parece que debe haber una ponderación, al menos, entre lo que significan las obligaciones constitucionales del 31, fracción IV, con esta condición a la que se da.

En segundo lugar, me parece, que además de hacerse esa ponderación, que insisto, no se ha hecho, se nos tendrían que dar las razones por las cuales el principio pro persona permite levantar una especie de velo y ver cuál es la condición de cada una de las personas que tributan. Lo mismo vamos a hacer mañana cuando se trate de niños que estén sometidos a un régimen impositivo porque los bienes que tienen les generan estas condiciones tributarias o a cualquier otro tipo de personas, es decir, vamos a estar levantando los velos a efecto de

determinar cuáles son los sujetos que están en la categoría tributaria, para desde ahí determinar que lo relevante no es el tributo sino la condición subjetiva de cada una de las personas que se encuentran en estas categorías; yo creo que esto no es así, pero con independencia de lo anterior, a mi parecer, sí hay una obligación constitucional, que con independencia de las personas que estén en cada una de las categorías, la tenemos como una obligación genérica de contribución al gasto público y a una función del Estado, que pueda ser compleja o no la condición de cada una de estas personas, yo no lo dudo, pero –insisto– me parece que esto tendría que haber pasado por elementos de carácter constitucional en la oposición, por el balance entre ambos y a partir de ahí, definir la posición de cada uno de ellos.

Tratándose, en consecuencia, de una condición de obligación tributaria, que –insisto– esto para mí es el tema central, no encuentro por qué tendríamos que abandonar la naturaleza tributaria del asunto y generar estas condiciones de suplencia que se nos están planteando.

A final de cuentas, los jubilados también reciben beneficios del gasto público o de la utilización, de la manera en que se gasta este gasto público al cual ellos mismos contribuyen. Como no se hace ese planteamiento que —me parece— es el argumento final al que deberíamos arribar, estoy en contra de la suplencia y por considerar que estas personas independientemente de su situación particular son contribuyentes y se tiene que aplicar el amparo de estricto derecho en esa condición. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: SÍ. Gracias señor Presidente, voy a obviar repetir porque evidentemente comparto la argumentación que ha dado el Ministro Cossío. En la Segunda Sala esto ha sido materia de análisis y decisión unánime en el sentido de que es tributario y no cabe la suplencia de la queja precisamente porque no se puede cambiar la naturaleza por el sujeto, y de hecho concluyo diciendo que esto sería altamente delicado, porque cualquier sujeto subordinado, es decir, cualquier trabajador subordinado que tenga un problema de carácter fiscal podría alegar que es trabajador y como tiene que ver con su salario, entonces hay que suplirle la deficiencia de la queja. Honestamente creo que no se puede sostener este razonamiento, en virtud de las argumentaciones que ya se han dado y las que se han vertido en diversas resoluciones en la Segunda Sala. Por estas razones, yo estaré también, con todo respeto a la señora Ministra, en contra del proyecto en este punto.

## SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en obvio de repeticiones, a mi parecer tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, relativo a la suplencia de la queja en tratándose de la materia laboral. Aunque el quejoso en este caso, tiene la calidad, o los quejosos, de pensionados, los supuestos que ahora se analizan son de naturaleza netamente fiscal y el hecho de que tengan alguna relación con el ámbito laboral, no se traduce en ubicarlos dentro de ese contexto.

De hecho, esto también lo reconoce el propio proyecto a fojas doscientos cuarenta y uno, donde se establece que al encontrarnos dentro del análisis de una norma de carácter

tributario, no puede estar sujeta al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social, derivado de lo expuesto, yo tampoco estoy de acuerdo con suplir la deficiencia de la queja en el presente asunto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo tampoco estoy de acuerdo con la suplencia de la queja en este caso y coincidiendo con las razones que se han dado y con lo que señaló el Ministro Cossío, desde luego, está la obligación constitucional de contribuir de cualquier sujeto. Aquí hay afirmaciones en el proyecto, que me parecen importantes para considerar, que en este caso no se hace un análisis — digamos— centrado en estos conceptos que se van manejando, al menos dentro de este Considerando. Nos decía por ejemplo, en su exposición la señora Ministra, que el hecho de tener la calidad de pensionado o jubilado en general, ya le da una cierta categoría de vulnerabilidad que ameritaría hacer la suplencia de la queja o bien inclusive en el fondo —porque a eso lleva— a que no pagaran el impuesto sobre la renta en la manera en que está establecido en la ley.

Creo que, en primer lugar, partiendo de la calidad del sujeto, habría que hacer un estudio —como ya se sugirió— para poder determinar si realmente la norma constitucional a partir de la calidad de los sujetos, puede hacer exenciones de ese tipo.

Por otro lado, generalizar que todos los pensionados y jubilados están en una situación de esa naturaleza, me parece demasiado amplio el concepto porque hay ciertamente muchísimos pensionados y jubilados que reciben pensiones abundantes o por

lo menos suficientes para una subsistencia muy buena, como para que se les pueda considerar también por el sólo hecho de ser pensionados y jubilados, en esa categoría.

Por otro lado, el proyecto parte como de un principio de pro persona, tratando de justificar la suplencia de la queja, cuando en realidad estaríamos hablando de dos instituciones distintas para mí. Una cosa es la suplencia de la queja que está establecida, y además delimitada en la todavía vigente Ley de Amparo que establece muy claramente cuáles son los supuestos en los que procede, y por otro lado, se habla del principio pro persona que habría que analizar el artículo 1°, para también cambiar un paradigma establecido en muchas tesis de este Tribunal, que el artículo 1° en sí mismo no otorga derechos, ahora derechos humanos o garantías —como se decía antes— sino habría que establecerlo en relación con otras disposiciones de la propia Constitución; entonces, aquí hay una mezcla entre el principio pro persona con lo que es la suplencia de la queja.

Por otro lado, la tesis que se invoca de la Segunda Sala que fue de dos mil seis, no se refiere a los sujetos; la tesis se refiere a los ingresos, no hace una distinción respecto de los sujetos que estaban afectados en ese momento por el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuando se expidió esta tesis, se refería a los ingresos, precisamente porque estando toda persona que tiene, digamos, la posibilidad de aportar al gasto público, podía ser gravado en la medida en que correspondiera, y ahí se hace una identidad muy especial respecto de los ingresos para efectos fiscales, dice la tesis, "que se perciben por concepto de jubilaciones y pensiones, como los obtenidos por salarios se asimilan, pues ambos son productos del trabajo", no está refiriéndose a los sujetos, ni está identificando a los jubilados — como dice el proyecto— muy cercanamente al ámbito laboral, se

está refiriendo a los ingresos como una fuente gravable, que es una cosa muy distinta a lo que dice esta tesis que se invoca de la Segunda Sala, y finalmente, el principio de suplencia de la queja que está establecido en materia fiscal de manera muy restringida porque se parte del principio de estricto derecho, no puede ser aplicable a una serie de argumentos, que además no han sido analizados con estos parámetros que ya se sugirieron y que además, pues serían en su sentido contrarios a la propia Ley de Amparo, sin que tampoco se proponga la confronta entre el artículo 1° y el artículo 76-Bis, de la propia Ley de Amparo, digamos que en los términos en que está presentado el proyecto, yo no estoy de acuerdo, no hay una posible suplencia de la queja; llegaríamos inclusive —aunque desde luego ya se votó a que también entráramos a un análisis de la suplencia de la queja respecto de esos puntos de sobreseimiento que no se combatieron para que también entráramos, porque curiosamente más adelante el propio proyecto dice que se entra a la suplencia de la queja y lo considera infundado; entonces, pues también deberíamos entrar al sobreseimiento y quizá declararlos infundados.

Yo, en este aspecto, considero que estoy en contra de la suplencia de la queja en esta materia y entre otras, por las razones que he expuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo, después el Ministro Ortiz Mayagoitia y luego la señora Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo también, de manera muy respetuosa, deseo expresar que disiento del proyecto en esta parte en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja.

Entiendo que la razón primordial que se da en el considerando respectivo es sosteniendo que los asuntos, como el que estamos analizando, deben ser considerados como de materia laboral, y éste es el punto en el que yo no compartiría esta afirmación.

En el proyecto se sostiene que puede ser considerado un asunto en materia laboral porque en el caso, como se trata, como ya se decía, de personas que reciben una pensión de jubilación, y digámoslo así, la impugnación versa sobre la carga tributaria que se les asigna respecto de esos ingresos por pensión de jubilación; se dice en el proyecto, en la página cincuenta y cuatro, inciso b): "La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo, el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal".

Y en este caso, siento yo que lo que está a discusión no es el derecho de las personas a su pensión de jubilación ni ninguna de las prestaciones a las que tienen derecho con fundamento en el artículo 123 de la Constitución. Aquí, la impugnación versa exclusivamente sobre la materia tributaria, porque consideran que el impuesto sobre la renta que se les aplica sobre sus ingresos con motivo o sus pensiones de jubilación, según lo que alegan, no es acorde a la Constitución. Así es que yo me apartaría de esta afirmación en el sentido de que el presente juicio de amparo puede ser catalogado como de materia laboral.

Y por otro lado, también estimo que, al menos en este asunto, el que estamos analizando en este momento, el 58/2011, ya comentaba la señora Ministra que ella dirigió la coordinación de

una Comisión de secretarios en los que se revisaron cinco o seis asuntos, pero desde luego cada uno tiene particularidades que los distingue. En este caso concreto, del Amparo en Revisión 58/2011, la suplencia de la deficiencia de la queja que se propone, en realidad no tiene ningún efecto práctico, porque se están desestimando la gran mayoría de los agravios que se analizan en suplencia de queja, y el argumento por el que finalmente el proyecto propone una concesión de amparo, sí está hecho valer por la quejosa en este asunto.

Entonces, yo creo que también por estas razones, al menos, insisto, en este caso sería innecesaria la suplencia de la deficiencia de la queja, y en ese sentido, yo estaría en contra de esta parte del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ **MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Creo que el tema de suplencia de la queja es delicado y muy importante; lo traigo a colación, porque cuando se planteó la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley del ISSSTE en amparo contra leyes promovido por miles de trabajadores burócratas, este Honorable Pleno decidió que ahí sí procedía el beneficio de la suplencia en favor de promoventes, pero yo veo una diferencia entre aquel caso y éste; en aquel caso, la Ley Reglamentaria, directamente del artículo 123 constitucional, desarrolla la seguridad social del trabajo burocrático, evidentemente sí tiene que ver con algo que establece el artículo 123 en favor de los trabajadores en general.

El proyecto en la página cincuenta y cuatro da dos razones para justificar la suplencia: Primera: "La suplencia de la queja está

basada en el principio de la justicia distributiva que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales". Es cierto esto, pero en los casos en que constitucionalmente se ha permitido este beneficio, basado en esta distinción; no podríamos en cada caso concreto ver cómo está la igualdad entre las partes en litigio e independientemente de cuál sea la materia decir: Como aquí hay una desigualdad entre partes, yo la suplo. Esto es un poco la lesión en materia civil en donde el juez debe inclinarse por proteger al ignorante, al que ha sido abusado por su ingenuidad o falta de conocimientos; éste no es el caso. B) Dice el proyecto. "La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo". Esto es; en el juicio de amparo en materia del trabajo, el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado por el artículo 123 de la Constitución Federal, que surgen de la relación obrero-patronal, y yo aquí no veo este apoyo respecto del pago de contribuciones. El artículo 123 constitucional, lo que dice del salario mínimo es que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para promover la educación obligatoria de los hijos; es decir, un solo salario mínimo debe de bastar para esto.

Y en la fracción VIII, dice: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento", cosa muy distinta a la obligación constitucional de pagar contribuciones que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución. Consecuentemente, esta justificación de que una norma que grava ingresos provenientes de pensiones, afecta de manera directa e inmediata un derecho consagrado por el artículo 123 de la Constitución Federal, no la estimo adecuada.

No hay ninguna disposición en el artículo 123 constitucional que limite la potestad contributiva de quienes perciben ingresos derivados de una pensión. Por lo tanto, concluyo también que en el caso concreto, contrastándolo con el de la Ley del ISSSTE que fue diferente, acá no hay bases para determinar la suplencia de la queja.

Más aún, veo que el criterio que se propone puede incidir en muchísimos amparos de materia fiscal cuando el gravamen recaiga sobre productos del trabajo que son muchas las hipótesis. Entonces, yo también estaré en contra de este Apartado que propone suplir la queja.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Señora Ministra, si me permite, tengo petición de dos señores Ministros, el señor Ministro Zaldívar y la Ministra Luna Ramos, y enseguida con mucho gusto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Voy a pronunciarme exclusivamente sobre el tema de la suplencia de la queja, entendiendo como bien lo señalaba el señor Ministro Pardo, que realmente cuando hablamos de suplir la queja, es porque a través de los argumentos de suplencia vamos a otorgar el amparo, no tendría sentido suplir la queja si al final no se va a otorgar el amparo; y además, en este tipo de temas creo que el análisis previo de a dónde nos lleva la suplencia, es necesario por la peculiaridad del tema.

Sin embargo, tal como está presentado el asunto, voy exclusivamente a referirme a si en asuntos de esta índole puede o no haber suplencia de la queja, y yo creo que sí, aunque no por las razones que se invocan en el proyecto. Creo que no estamos

en una disyuntiva de si es un tema fiscal o es un tema laboral; desde luego que no creo que el hecho de que se trate de trabajadores que acuden a un amparo, trastoque la materia fiscal en una materia laboral, pero sí creo que hay elementos que pueden dar lugar a que excepcionalmente se supla la deficiencia de la queja en casos como este, ya refería el Ministro Ortiz Mayagoitia el caso de los amparos contra la Ley del ISSSTE.

Primero, creo que tenemos que ponderar o que tener en consideración tres preceptos constitucionales y tres conceptos. Por un lado, el principio pro persone que obliga a interpretar siempre aquello que es más favorable al derecho fundamental, al derecho humano de la persona que establece el artículo 1° constitucional.

Por el otro lado, es cierto, el artículo 31, fracción IV, establece la obligación de todos los mexicanos para contribuir; sin embargo, de manera proporcional y equitativa, el artículo 31 establece una obligación, pero al mismo tiempo establece un derecho, tan es así que los amparos fiscales contra leyes, siempre se han venido desarrollando entre los alcances de proporcionalidad y equidad; y por el otro lado, el artículo 123, porque las pensiones, las prestaciones de seguridad social, también tienen un rango constitucional, y mi pregunta es: ¿Si se diera el caso de que se autoriza un descuento a las pensiones y a las jubilaciones que son de seguridad social, que sea más allá de lo proporcional y equitativo, se debería o no suplir la deficiencia de la queja? Yo creo que éste es el punto planteado, y desde esa perspectiva yo creo que sí, no porque se trate de un asunto laboral sino porque se trata de una prestación social donde se está ordenando un supuesto descuento que en principio podría vulnerar a la Constitución. No estoy diciendo que lo sea, estoy simplemente estableciendo la idea por lo que hace a la seguridad social.

Ahora, como el artículo 107 nos remite a la Ley Reglamentaria – incluso en su texto actual— yo creo que la fracción aplicable para la suplencia de la queja es la fracción VI, del artículo 76-Bis, que dice: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Si el artículo 76-Bis en su última fracción se refiere a violación manifiesta de la ley, entendiendo una norma de carácter general expedida por el Poder Legislativo ordinario, por mayoría de razón cuando se advierte que la ley es la que viola de manera abierta y grave a la Constitución; de tal manera, que a mí me parece que se puede lograr una ponderación adecuada entre el principio pro persona y la obligación- derecho de contribuir de manera proporcional y equitativa, y el carácter de seguridad social de las pensiones; de tal suerte, que yo creo que en casos como este sí es válido y sí es viable suplir la deficiencia de la queja. No me pronuncio -reitero- si en este caso la suplencia de la queja nos va a llevar o no nos va a llevar a lograr el amparo, porque esto ya me implicaría tener que analizar el tema de equidad que está planteado, que entiendo que lo veremos con posterioridad, pero conceptualmente, como principio "Premisa de Trabajo" en un amparo de estas características, yo creo que es correcto, que no se distorsiona de ninguna manera el amparo siempre y cuando se acote de qué tipo de cuestiones estamos hablando. En este sentido yo estoy a favor de la suplencia de la queja, aunque por argumentos distintos. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo con el debido respeto quisiera manifestarme también en contra de este Considerando. Las razones por las cuales considero que no se debe de hacer una suplencia de la queja en este Considerando Séptimo, son las siguientes:

El artículo 76-Bis de la Ley de Amparo es el que determina cuándo se debe de suplir la queja en materia de amparo, y señala de manera casuística en sus diferentes fracciones algunas materias respecto de las cuales se pudiera suplir, entre las cuales evidentemente no se encuentra la materia fiscal.

Este asunto, si bien es cierto que se trata de pensiones y que las pensiones son una prestación de carácter social, no es la prestación —como han señalado muchos de los señores Ministros— lo que está a discusión en este asunto, sino en un momento dado si debe o no —como ingreso del particular— ser motivo de gravación y en qué circunstancias.

Entonces, estamos en presencia de un asunto de naturaleza fiscal; por tanto, no está la materia fiscal dentro de las fracciones que de manera específica se señalan como procedencia de la suplencia de la queja; sin embargo, sí existe la fracción VI, como se ha señalado. La fracción VI que dice que en las otras materias, cuando se advierta que existe una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso; sin embargo, para poder aplicar esta fracción creo yo que se da en todas las materias, no necesariamente tiene que ser en una materia específica.

La fracción VI, cuando dice: "en las otras materias" se está refiriendo a aquellas materias que no están precisadas en las fracciones de la I a la V; entonces, la materia fiscal es una de las que no están comprendidas dentro de estos incisos, y podría

entenderse que está dentro de la fracción VI, pero dice: "Cuando se advierta que existe una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso."

Ahora, que existe una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso ha tenido varias interpretaciones; sin embargo, la que en un momento dado ha cobrado más carta de naturalización dentro del Poder Judicial de la Federación, ha sido precisamente el determinar que cuando uno, del análisis de los concepto de invalidez o de los agravios respectivos se advierte que no son todo lo idóneos o adecuados que pudieran ser, pero existe la posibilidad de darle la razón porque efectivamente la tiene, bueno, pues se hace uso de esta fracción, y en todo caso se puede suplir la deficiencia de la queja para conceder el amparo de una ponderación y un análisis natural que se da en el desarrollo de la decisión que se tome por el juzgador.

Entonces, de tal manera que independientemente de la materia de que se trate, sí se podría suplir si estuviéramos en este caso. Nada más que en el caso concreto, no estamos en presencia de esto ¿por qué razón no estamos en presencia de una violación manifiesta que lo deje sin defensa? porque los argumentos que se analizan en el proyecto supliendo la deficiencia de la queja, se suple para decir que no tiene razón, entonces dónde está la violación que lo deja sin defensa.

Y el argumento respecto del cual se concede el amparo, que es el argumento de equidad, es un argumento aducido en los agravios y en los conceptos de violación correspondientes.

Entonces, no estamos supliendo la deficiencia de la queja para darle la razón, tengo entendido que hay algunos asuntos de los del paquete que ahora se están señalando que son concretamente el 41/2011 y el 32/2011 donde este argumento no se hace valer, pero en este, concretamente en el Amparo en Revisión 58, sí se aduce como argumento el problema de equidad.

Entonces, existiendo el argumento respecto del cual se está abordando en el proyecto el análisis y cuya propuesta a reserva de que en el momento en que entremos a su análisis digamos si estamos o no de acuerdo, se propone que se conceda el amparo pues no encuentro para qué suplir la deficiencia de la queja para decirle que no tiene razón y para analizar un argumento aducido y en todo caso proponer la concesión del amparo.

Por esas razones yo también respetuosamente, me aparto del considerando en el que se hace una propuesta de suplencia de la queja, primero, porque es materia fiscal; segundo, porque no se está en los casos de la fracción VI del artículo 76 bis; y tercero, porque en el caso concreto no se está echando mano de la suplencia de la queja para hacer la propuesta de concesión de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Respetuosamente también de manera muy breve, habré de decirles que yo participo de los tres últimos argumentos que ha expresado la señora Ministra Luna Ramos y la esencia de los demás compañeros que así se han manifestado.

Creo que no es así, y yo creo que sí la materia tributaria se desdobla en un plano que necesariamente tiene relaciones con otras disciplinas, pero ésta no la lleva necesariamente a que pierdan su carácter de tributarios cuando estamos hablando de ingresos y estamos hablando de violaciones al 31 constitucional no al 123 y que no se dan los supuestos de la Ley de Amparo

para esos efectos. De manera breve también estoy en contra. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro. Perdón, creo que el Ministro Aguirre quiere comentar algo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para decir que yo también votaré en contra de la propuesta del proyecto porque eminentemente la disposición a mi juicio es de carácter fiscal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA SÁNCHEZ MINISTRA CORDERO: Gracias Presidente, pues como hay verdaderamente, abrumadoramente voto en contra de este considerando de la suplencia de la queja, pues bastará con eliminar de cada uno de los proyectos los considerandos se desarrollaron У fueron que que no expresamente planteados. Entonces, obviamente también aquél en el que se propone aplicar la suplencia de la queja.

Les acabo de repartir un documento en el cual en cada uno de los amparos se irán eliminando los considerandos que no fueron, digamos, cuyos agravios o conceptos de violación no fueron expresamente señalados.

Entonces, aquí les hice un pequeño cuadro, en el documento uno que les acabo de repartir, cuáles son los considerandos que en última instancia se van a ir eliminando respecto de cada uno de los amparos que vamos a revisar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Vamos a tomar una votación en tanto que hay un voto expreso a favor de la suplencia, para efectos de registro, independientemente de lo manifestado y dejar a salvo el derecho del señor Ministro que en su caso quisiera hacer un voto particular o concurrente. Por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En la especie no puede haber suplencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la suplencia y anuncio que formularé voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra de la suplencia de la queja.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra de la inaplicación de la suplencia en este caso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto y también anuncio voto particular en este tema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto relativa a la suplencia de la deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. SUFICIENTE PARA DESECHAR ESTE ARGUMENTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Y aquí emerge la propuesta que hace la señora Ministra ponente: Continuaríamos con el orden del debate que ya señaló, pero haciendo referencia a que se eliminarían de su proyecto el Considerando Sexto y el Considerando Décimo.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El Considerando Sexto que se refiere a la suplencia, y el Considerando Décimo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí es el Considerando Sexto –foja cuarenta y nueve a sesenta y dos–.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, estamos relacionando, Presidente, en este pequeño cuadro, el número de amparo y los considerandos que se suprimirían, que se eliminarían de acuerdo a cada uno de los proyectos conforme a los conceptos de violación o a los agravios en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, así los iremos viendo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tengo anotado aquí que los Considerandos Séptimo y Octavo que siguen, se refieren a legalidad tributaria y seguridad jurídica; sin embargo, en un considerando posterior, se propone conceder el amparo y entonces, creo que esto es de estudio preferente. Equidad tributaria —es el Considerando Décimo Segundo—. Si entráramos a la discusión del Considerando Décimo Segundo y éste obtuviera votación aprobatoria, pues todo lo demás que se está declarando infundado, no tendría sentido la discusión. Al revés, si

el de equidad tributaria no alcanza votación aprobatoria, pues entonces, sí hay que atender uno a uno los conceptos.

Entendí al inicio de la sesión, que ésta era parte de la propuesta de la señora Ministra ponente, pero ahora anuncia que seguiremos con los Considerandos Séptimo y Octavo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así había dicho.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si quieren el Considerando Décimo Segundo, perfecto, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Hay una variación en el planteamiento de la señora Ministra ponente, atendiendo a la del Ministro sugerencia señor Ortiz Mayagoitia, que efectivamente, haciendo referencia al Considerando Décimo Segundo. se alude al tema de equidad, igual Considerando Décimo Octavo, que ya la señora Ministra ponente había planteado en estos términos, pero sí el resultado de este debate o de lo que aquí se decida, impactará desde luego a todo lo demás en el proyecto. Bien, señora Ministra ponente, haga por favor la presentación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces, el Considerando Décimo Segundo en el Amparo en Revisión 58/2011, que propuso el Ministro Ortiz Mayagoitia que se viera en este momento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es el que ampara ¿No?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, es el Considerando Décimo Octavo el que ampara.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¡Perdón! propongo el que ampara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Retomamos la propuesta de la Ministra Sánchez Cordero, y que haga la propuesta por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Presidente, permítame un momento.

Este Considerando Décimo Octavo, corre de las fojas doscientos noventa y uno a trescientos siete. Es el estudio de los planteamientos en que se aduce un trato diferenciado e injustificado entre pensionados y jubilados civiles —exención parcial— frente a militares retirados —exención total—. Es el tema de equidad tributaria —¿Es ése el tema señor Ministro Ortiz Mayagoitia?—

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Éste es el Considerando al que yo me refería, gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto. En sus agravios, la quejosa recurrente aduce que la razón aducida por el juzgador no justifica el trato diferenciado en la medida en que no hay motivos para que el cálculo del impuesto sobre la renta aplicable a pensiones, jubilaciones y haberes de retiro, se realice de manera distinta para los jubilados o pensionados de la iniciativa privada o del sector público, que para los militares, ya que tanto unos como otros, experimentan una modificación patrimonial.

En los proyectos se propone considerar fundado el argumento de referencia, para ello, se toma en consideración que la exención prevista en el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, está vigente en la medida en que el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diez, determina que las exenciones previstas en ordenamientos legales relativos a organismos descentralizados encargados de seguridad social, no perderán su vigencia, y que del análisis del proceso legislativo que culminó con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se advierte que se aludió a la situación precaria en la que se encuentran militares en situación de retiro, lo cual se hizo para justificar la incorporación de diversas prestaciones en su haber y no para justificar en forma particular la exención que se les otorga.

En tales condiciones, la situación de precariedad en la que, según dicha iniciativa se encontraban los militares en situación de retiro, no es privativa de ellos, pues ésta también puede actualizarse en relación con retirados de los sectores privado y público. Ello es así, porque es una realidad irrefutable, que hay trabajadores que durante su vida laboral tienen ingresos bajos, y una vez jubilados obtienen una pensión cuyo monto no siempre alcanza para cubrir las necesidades básicas, de aquí se sigue que si el estado de precariedad no es privativo de los militares, entonces no constituye una razón objetiva para justificar el trato diferenciado de que se trata, además se precisa que desde el punto de vista exclusivamente fiscal, no existen diferencias objetivas entre militares en situación de retiro y civiles pensionados de los sectores público y privado, que justifiquen que los primeros estén exentos de cubrir impuesto sobre la renta por cuanto al ingreso que obtienen por concepto de haber de retiro o pensión, y los últimos gozan de una exención limitada,

porque desde dicho punto de vista, tanto unos como otros se ubican en una situación de igualdad. En ambos casos, el monto que se recibe constituye un ingreso por un concepto que denota la conclusión de una relación de trabajo, y se afirma que se trata de un ingreso porque modifica positivamente el patrimonio.

Siendo así, desde el punto de vista tributario tanto para militares como para civiles, el haber de retiro o pensión, constituye un ingreso que por su propia naturaleza está gravado.

En tales condiciones, el hecho de que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, limita la exención a un monto de nueve veces el salario mínimo diario de la zona que corresponda al contribuyente, y que respecto de militares tal beneficio sea ilimitado, implica que se confiere a estos últimos un trato desigual y privilegiado respecto del resto de los pensionados o jubilados, sin que exista una razón objetiva que justifique dicho trato diferenciado, en la medida en que frente a la ley tributaria se encuentran supuestos comparables, de modo en que necesariamente deben estar sujetos a consecuencias similares.

De acuerdo con lo expuesto, al estimarse inconstitucional el precepto legal reclamado, procedería revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que se le haga extensivo el beneficio previsto en el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; es decir, para que se les exente por completo del pago del impuesto sobre la renta, por cuanto a las pensiones que recibe, con independencia del monto al que éstas asciendan.

Este sería en términos generales señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, el planteamiento del Considerando Décimo Octavo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra, que será abordado al regresar del receso; anotamos al señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Y al Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y al Ministro Franco. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDO LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a continuar. Tiene el uso de la palabra el Ministro Aguirre Anguiano, y después el Ministro Franco. Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, perdón por la larga pausa. En la página doscientos noventa y cuatro del proyecto, luego de decir que son fundados los agravios expuestos por la recurrente en el tema de equidad, se invoca una tesis de la Novena Época, que dice: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren en todo momento ante cualquier circunstancia en condiciones de

absoluta equidad, sino que sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar igualdad real, dicho principio se refiere a la equidad jurídica; es decir, al derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato que quienes se ubican, -recalco- en similar situación de hecho, porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley."

De lo anterior, derivan los siguientes elementos objetivos que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) No toda desigualdad de trato por ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Aquí quiero hacer una pausa ¿En la especie existe una desigualdad, una justificación objetiva y razonable para dar trato diferente a los pertenecientes a la milicia respecto de todos los demás? yo les quiero decir que en mi opinión, sí, por lo siguiente: El Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, desde la Sexta Época y hasta la Octava Época, cuando menos yo pienso que también en la Novena, ha establecido tesis jurisprudenciales en el sentido de que el derecho a la jubilación es extralegal por ser meta constitucional, y aquí quiero hacer un paréntesis para explicar.

Estoy en el artículo 123 de la Constitución, en la fracción XXIX, del Apartado A, que dice lo siguiente:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación

involuntaria al trabajo, de enfermedad y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Primero, es una declaración de utilidad pública de la Ley del Seguro Social. Segundo, no se refiere a los jubilados.

Para concretar un poco más, tengo en mis manos la Ley Federal del Trabajo, el artículo 249 es alguno que alude a la jubilación, que dice lo siguiente: "Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de la jubilación determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse, etcétera". Es algo que debe de estar determinado en los contratos colectivos o en contratos no colectivos, en contratos de trabajo; es entonces, un derecho que no dimana ni de la Constitución, ni de la ley, es un derecho extralegal. En este sentido hay tesis de la Suprema Corte y de Tribunales Federales, vov a ser muy breve en aludir solamente a algunos: "JUBILACIÓN ES UN **DERECHO** EXTRALEGAL. LA JUBILACIÓN ES UN DERECHO EXTRALEGAL QUE NO SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO. SE TRATA DE UN DERECHO DE ORIGEN CONTRACTUAL QUE **DERIVA** DE 0 LA VOLUNTAD PATRÓN. UNILATERAL DFL ΕN **FAVOR** DF SUS TRABAJADORES". Otra más de la Octava Época: "SEGURO SOCIAL. AUTONOMÍA DE LAS PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y JUBILACIÓN, viene sobre estos temas y luego dice: "CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, YA QUE SE DE PENSIONES AUTÓNOMAS DE NATURALEZA, POR SER LA JUBILACIÓN UN DERECHO **EXCLUSIVAMENTE** EXTRALEGAL. CONTRACTUAL. MIENTRAS QUE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD

AVANZADA, TIENE SU ORIGEN EN LA LEY". Primero fue de Colegiado y luego de la Cuarta Sala. "JUBILACIÓN. MONTO DE LA PENSIÓN LÍMITES... viene el texto, y luego dice: "...NO PUEDE CONDENARSE A UNA CUANTÍA MAYOR, TODA VEZ QUE AL SER LA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LAS BASES PARA SU JUBILACIÓN ENCUENTRAN", etcétera. Nuestra colaboradora aquí presente, me pasó estas tesis; yo tengo la creencia, que también en la Novena Época hemos ratificado la especie, o hemos reiterado que es extralegal, pero resulta que por lo que ve a los milites, su Estatuto sí es legal, y yo en esto encuentro una diferencia objetiva importante; veamos, Constitución refiriéndose a ellos, establece, en el Apartado B del artículo 123, en la fracción XIII: "Los militares, marinos y personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes." Esto lo quiero marcar enfáticamente, tiene algunos temas más de seguridad social etcétera, pero ante todo, quiero marcar que se regirán por sus propias leyes, qué nos dice la ley, el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dice: Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones, quedan exentos de todo impuesto, sólo podrán reducirse los adeudos, etcétera.

Esto qué significa, que tienen un Estatuto legal en donde se prevé esto por disposición legal; aquí no es un extralegal, aquí es contenido viene un legal, en la ley; para mí independientemente de otras razones dan una significación objetiva; otra cosa más que me parece muy delicado que haga el Tribunal Constitucional, que es, voy a decirlo con todo respeto, sustituirse al Legislador, hasta cuando una clase que señalamos un poco sin estadísticas ni cosa parecida, como menos favorecida por el hecho de ser pensionados, hasta cuando están en una situación de desfavorecidos que hay que tutelar a través

de ciertos principios aplicables o no; este es un tema que no me parece necesario tratar en este momento; yo creo que el sustituirnos para decir esto es invadir terrenos que corresponden al Legislativo; en la norma impugnada en su versión actual y vigente qué se dice, hasta quince salarios mínimos diarios en cuanto a percepción para los pensionados, para los jubilados, no estarán gravados por impuesto sobre la renta, ni siquiera habla de exención, habla de no gravación. Qué vamos a decir, son menos favorecidos que los milites, la verdad es que son diferentes, son otros sujetos y yo veo razones objetivas muy sucintamente las que he marcado, para considerarlos como objeto de distingo por no ser objetivamente iguales. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente y también para pronunciarme en contra del proyecto en este Considerando que estamos analizando; y voy a ser muy puntual y muy breve. A mí me parece que para que sea válido establecer que es inconstitucional una norma por violar el principio de equidad en materia tributaria, en materia fiscal, quiere decir que tiene que haber términos de igualdad o desigualdad que sean razonables en su caso, y para que esto se dé me parece que los términos de comparación deben ser similares.

En mi opinión desde la base constitucional tenemos una distinción fundamental en cuanto a sujetos, régimen jurídico y condiciones.

Por supuesto tendría algunos otros argumentos, pero éstos son los que expreso en este momento para separarme del proyecto y considerar que en el caso hay razones objetivas y fundadas, independientemente de lo que haya dicho el Legislador que derivan del propio marco constitucional y legal, que en mi opinión hacen que no se pueda considerar que hay una situación de inequidad en el caso. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra de la concesión del amparo, toda vez que a mi juicio los agravios que exponen los recurrentes, son infundados. Ellos reclaman que el 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 32 del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, viola la garantía de equidad tributaria, en tanto que los militares, a diferencia de los demás pensionados, gozan de una exención total del impuesto sobre la renta, en sus haberes de retiro; al respecto considero que es preciso señalar que el 109, fracción III, establece un trato igual, tanto a jubilaciones y pensiones, como a los haberes de retiro de los militares, ya que a todos esos conceptos, a los tres, los exenta del pago del impuesto hasta por un monto que no exceda de nueve veces el salario mínimo diario general del área geográfica del contribuyente, la porción normativa que otorga una exención total respecto del impuesto, en tratándose de los haberes de retiro de militares –como ya lo dije- es el 32, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, mismo que dispone, en la parte conducente: "Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto", de lo anterior, se advierte que los recurrentes buscan que se les otorque un beneficio que está previsto en una

ley, que por su propia naturaleza está dirigida exclusivamente a los miembros de la milicia nacional, que por sus condiciones especiales tienen un trato diferente a los demás beneficiarios de la seguridad social.

Considero pues, que no le asiste la razón a los recurrentes, ya que se advierte que las características de la situación en la que se encuentran los militares, los distinguen de los demás beneficiarios de la seguridad social; en ese sentido, considero, que la diferencia de trato se sustenta en que nos encontramos ante dos sujetos distintos, con lo que se respeta pues, el principio de equidad tributaria. Por lo tanto, no estoy de acuerdo con la concesión del amparo. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro don Sergio Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo tampoco estoy de acuerdo con la propuesta de conceder el amparo en este aspecto, partiendo básicamente y para ser muy breve, de este mismo principio de que los sujetos no son objetivamente los mismos, aquí hay una diferencia de tipo constitucional muy importante, que está dirigida en especial a las fuerzas armadas, a las fuerzas castrenses, que se rigen – incluso— por disposición constitucional por sus propias leyes ¿por qué? Porque el propio Constituyente ha considerado que son sujetos que por la actividad que realizan, la representación del Estado mexicano y todo lo demás que tienen, deben dárseles un trato especial y distinto del resto de los habitantes de este país.

En ese sentido, yo creo que sí hay una distinción: Primero, personal, objetiva y desde luego, constitucional, también distinta, que amerita que se les de un trato diferenciado, incluso, yo

quisiera nada más para resaltar, que esta fracción III, del 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que está a discusión, se refiere inclusive únicamente a aquellas pensiones y jubilaciones que sean provenientes de la subcuenta del seguro para edad avanzada, retiro y vejez, prevista en el Seguro Social y se refieren exclusivamente también a aquellas provenientes del Sistema para Ahorro del Retiro, prevista en la Ley del ISSSTE, no se trata ni siquiera en general de todas las pensiones y jubilaciones o haberes de retiro, sino específicamente a éstas, a las que provienen de la Ley del Seguro Social y a las que provienen de la Ley del ISSSTE, pero nada más era un resalte de esta disposición, tampoco se puede aplicar -según mi criterio- a toda pensión o jubilación en general, pero independientemente de eso, yo creo que aquí sí hay una justificación constitucional que establece un trato diferenciado a estos sujetos, por la naturaleza misma de la actividad que está reconocida en nuestra Constitución y que, expresamente dice: "que se regirán por sus propias leyes"; de esta manera, en la práctica, conceder el amparo sería casi como extender leyes militares a los civiles, otorgándoles un privilegio que ellos no tienen. Entonces, yo pienso que en primer lugar, lo objetivo de la diferencia justifica plenamente el trato diferente y segundo, que con la concesión del amparo –inclusive– correríamos el riesgo de estar aplicando leyes castrenses a los sujetos civiles y entiendo civiles, como no pertenecientes a la milicia. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Sostiene el proyecto en la página doscientos noventa y ocho, que este Tribunal Pleno considera que desde el punto de vista exclusivamente fiscal, que es el que interesa en el caso, no

existen diferencias objetivas entre militares en situación de retiro y civiles pensionados. De ahí se cae a la conclusión: No hay diferencias que justifiquen que los primeros estén exentos de cubrir impuesto sobre la renta y los otros gocen de una exención limitada.

No sé cómo interpretar esta cláusula desde el punto de vista exclusivamente fiscal. Creo que desde el punto de vista exclusivamente fiscal no hay ninguna diferencia entre los sujetos causantes. Todo lo que se grava son ingresos, productos del capital o del trabajo o de la combinación de ambos.

Aquí lo que se grava son productos del trabajo, o derivados del trabajo con motivo de una pensión, pero desde otro punto de vista de la especialidad de las leyes, del Estatuto jurídico que corresponde a los militares, pues sí existen diferencias. Las condiciones de retiro son muy distintas a las del servicio civil, inclusive por razones de salud, que hemos visto aquí los casos, los tiempos de retiro también son distintos y lo importante en el caso, es que los militares tienen haber de retiro y no jubilación.

Esto hace una gran diferencia, con el haber de retiro conservan su personalidad militar, y al conservar su personalidad militar, siguen guardando determinadas obligaciones personales hacia el Ejército, pueden en algunas situaciones de excepción convocarlos y en consecuencia, no es simplemente un pago por haber cumplido un tiempo de trabajo. Sí es esto, pero es con otro sentido de estatuto personal.

Creo que sí constituyen un grupo perfectamente diferenciado de los pensionados civiles y que en esta medida el trato diferenciado que dan las leyes fiscales en cuanto a gravámenes, tiene una razón de ser; por lo tanto, yo también estaré en contra de esta propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, pues de manera muy breve también, compartir los argumentos que se han expresado hasta este momento y manifestar de manera muy respetuosa, que disiento de la propuesta del proyecto en este punto.

A mí me parece —como bien se ha dicho— que el análisis de equidad debe ser sobre sujetos que están bajo una misma perspectiva y en este caso, me parece que son grupos perfectamente diferenciados, incluso por disposición constitucional.

Los pertenecientes a las fuerzas armadas tienen un sistema de seguridad distinto a los demás y en esa medida, me parece que resulta un tanto forzada la comparación en cuanto al tema de equidad; y por otro lado, también se señala en el proyecto que el artículo 109 de la ley impugnada no es el que establece la distinción, sino en realidad, el que lo establece es el artículo 32 de la Ley del ISFAM; entonces, el vicio de inconstitucionalidad se ubicaría precisamente sobre este precepto de la Ley del ISFAM que por otro lado, no fue impugnado en el presente amparo y que además sería cuestionable incluso el interés de los quejosos para impugnar la inconstitucionalidad de este precepto, porque simple y sencillamente no son sujetos de ese ordenamiento, lo que confirma que se encuentran en un plano diferenciado respecto del resto de los contribuyentes.

En esa medida y por estas razones, desde luego compartiendo las que ya se han expuesto, yo estaría en contra del proyecto en esta parte. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo sí voy a estar de acuerdo con el proyecto. Una de las razones o de los problemas que a mí se me presentó más centralmente cuando llegué aquí a la Suprema Corte, fue el de cómo establecer y cómo modular la aplicación del principio de equidad de la fracción IV, del artículo 31.

A mi parecer, se hacía un ejercicio en la Suprema Corte —que creo que todos hemos ido contribuyendo a su corrección— en donde los elementos de distinción los construyamos nosotros, y poco a poco fuimos objetivando las condiciones de la comparación, particularmente en algunas tesis de la Primera Sala de hace algunos años ya, y tratamos de establecer que correspondería al Legislador justificar las diferencias de trato entre distintas categorías de sujetos; ahí hay un precedente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que me parecía o me sigue pareciendo central para estos elementos.

El Legislador me parece entonces que nos tiene que ir dando las razones por las cuales considera que unos sujetos no están en una misma situación que otros, porque si no, me parece, sí entramos a una condición —como la que señalaba con razón el Ministro Aguirre Anguiano— sumamente subjetiva donde a nosotros nos parece no nos parece, en fin, todos estos temas que tienen que ver siempre entre comparaciones de sujetos.

En el caso concreto, a mí me parece que en la votación anterior precisamente dijimos que no estábamos ante un caso de seguridad social, porque si estuviéramos en un caso seguridad social que estuviera vinculado al régimen de los trabajadores, pues hubiéramos aplicado la condición de suplencia, yo creo que estamos ante un caso estrictamente tributario, y en un caso que es estrictamente tributario, tenemos entonces que comparar la condición tributaria de los sujetos que están presentes en este caso, creo que lo que ahí jugaba en un sentido, aquí juega diametralmente en el otro, y yo —entre otras razones— por eso no estoy a favor o estuve a favor de la suplencia, además de los problemas técnicos que creo que eso tienen, pero con independencia de lo anterior, entonces definir para mí, y en mi voto que estoy frente a una condición —insisto tributaria; si es tributaria, y lo decía bien el Ministro Ortiz Mayagoitia al inicio de su intervención, pues lo que tenemos son sujetos que fueron devengando ISR, que fueron generando una situación jubilatoria y que al final del día tienen pues un diferente trato a pesar de que estuvieron en una condición tributaria muy semejante; si esto es así, desde luego surgen problemas importantes. Hasta qué grado nosotros podemos elementos de un régimen de personal general o de trabajadores en general para contrastarlo frente al militar, que tiene sin duda sus muchas cualidades y sus muchas peculiaridades para a final de cuentas establecer que la diferencia entre ambos tiene que generar una condición benéfica para los otros. Esto que en el argot de aquí de esta casa se ha denominado "el amparo del envidioso", por supuesto es un asunto arriesgado donde uno tiene que ir reconstruyendo un sistema, estableciendo sus condiciones de aplicación y viendo hasta dónde se puede llegar.

Yo, en lo personal, creo que el Legislador en primerísimo lugar, no dio ninguna razón porque lo que dijo es en toda su exposición

de motivos y lo señala bien el proyecto, que la razón por la cual exentaba a los miembros de las fuerzas armadas era el estado de precariedad de ellos. Ésta no me parece que sea una razón objetiva para generar —en materia tributaria— regímenes diferenciados entre personas que han estado contribuyendo en igualdad de condiciones, en impuestos sobre la renta; puede haber diferencias de tasas, puede haber algunos tipos de modalidades, pero han estado contribuyendo en esta condición igualitaria; si no se da una razón suficiente en la exposición de motivos que yo lo he ido tratando de guiarme por estos elementos objetivos, no por lo que a mí subjetivamente me parece que debe ser un trato frente al otro, y si estoy en un régimen estricta y rigurosamente tributario, que no de seguridad social —insisto— porque entonces estaría en contradicción con mi votación anterior, me parece que necesariamente tengo que llegar a la conclusión que tiene el proyecto, no hay una razón diferenciar objetiva para entre un suieto otro. consecuentemente, yo estoy de acuerdo con lo que nos propone la Ministra Sánchez Cordero en el sentido de que se afecta aquí el principio de equidad respecto de estas personas.

Las consecuencias, pues son las consecuencias que tenemos en cualquier amparo de equidad, es decir, que a uno se le ponga en un régimen semejante a aquél que estima le resulta más benéfico. Yo en ese sentido comparto la propuesta que se nos está haciendo, y en ese sentido votaré también señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Faltan algunos minutos para concluir, la señora Ministra nos ha pedido el uso de la palabra para su participación; faltamos algunos, y voy a levantar la sesión precisamente para

no perder la continuidad en esta discusión, no interrumpir mejor la presentación, dejar para el próximo lunes.

Les recuerdo a las señores y señores Ministros que el jueves próximo no habrá sesión pública ordinaria, en tanto que estaremos cumpliendo con el compromiso que tenemos en la Cumbre de Tribunales Constitucionales.

El lunes, están convocados para la pública ordinaria correspondiente, donde vamos a continuar con el debate de estos asuntos. Se levanta la sesión.

## (SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

"En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".